

**Retiro de fondos previsionales: decisión unánime a favor de la compatibilidad de los derechos (stc rol 7442)**

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	7442
Fecha	14 de mayo de 2020
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Pensiones
Procedimiento	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad
Hechos	En septiembre de 2019, la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, presentó un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del "Decreto Ley 3.500 especialmente sus artículos 23, 34 y 51", en los autos caratulados "Ojeda con AFP Cuprum S.A.", que conoce dicha judicatura, por recurso de protección, bajo el Rol N° 2797-2019 (Protección).
Tema central discutido	¿Es constitucional el "Decreto Ley 3.500, particularmente, sus artículos 23, 34 y 51" en la causa "O. con AFP Cuprum S.A."?
Considerandos relevantes	<p>VIGÉSIMO CUARTO: Que, entre tales principios esenciales de la seguridad social, tiene importancia en el caso que nos ocupa el de suficiencia o solvencia, correspondiendo al Estado, y en especial al legislador, velar por su efectiva vigencia. Tal principio persigue que los regímenes previsionales cubran en la forma más amplia la respectiva contingencia social, de manera tal que no se afecte gravemente la capacidad de consumo de quien la sufra. Con ello el Estado cumple con su deber de generar las condiciones sociales que permitan a todos los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible (artículo 1° inciso cuarto). (...)</p> <p>VIGÉSIMO NOVENO: Que, sin embargo, al reconocer el derecho a la seguridad social e indicar que el Estado garantiza el acceso a todos los habitantes al goce de prestaciones básicas y uniformes, la Constitución garantiza la existencia de un nivel mínimo y obligatorio de prestaciones para proteger a las personas de los riesgos sociales. El monto de la pensión respectiva, conforme al sistema actual de capitalización individual regulado por el DL. 3.500, si bien se calcula principalmente en base a los recursos que haya podido acumular el afiliado durante su vida laboral, se complementa también con los que pueda proveerle el Estado en caso de que éstos no sean suficientes para garantizarle una pensión mínima. Es por ello que, aunque en el sistema contributivo que establece el DL. 3.500 el financiamiento de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia se efectúa con el saldo de los fondos previsionales acumulados antes de que ocurra la contingencia y que se forma con las cotizaciones obligatorias y la rentabilidad que se obtenga por su inversión, la garantía al acceso del goce de las prestaciones básicas se expresa no sólo por el dinero así acumulado, sino por haberse agregado a ese régimen contributivo de pensiones un Pilar Solidario, que</p>

	<p>complementa las pensiones cuando éstas no alcancen un determinado monto. Si bien el sistema está abierto a que puedan introducirse otros criterios que lleven a salvar las inequidades del mercado del trabajo para mejorar el monto de las pensiones, el Estado cumple con garantizar el acceso a un mínimo de pensión, recayendo, por lo tanto, los cuestionamientos del requerimiento más bien en asuntos de mérito vinculados a una determinada política legislativa y no a vicios de carácter constitucional.</p> <p>QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que, “[l]a inversión de los Fondos debe tener como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad, con la mayor seguridad. Toda otra finalidad que se pretenda dar a las inversiones que se realicen con esos saldos se considera contraria a los intereses de los afiliados y constituye un incumplimiento grave de las obligaciones por parte de la Administradora (...)” (Hugo Cifuentes Lillo: El Sistema de Seguridad Social Chileno, Santiago, Ediciones UC, 2018, p. 27). Tal y como lo hemos sostenido invariablemente en nuestra jurisprudencia, la cual deja en evidencia que la cotización, autorizada por la Constitución, ha podido ser impuesta obligatoriamente por el legislador; de ser así, corresponde a una parte de la remuneración del trabajador y, por ende, es de su propiedad, aun cuando su administración sea asumida por un tercero. Ese dinero que se acumula en su cuenta se encuentra afecto a los fines propios de la seguridad social, es decir, a cubrir las contingencias que aquejen al trabajador, como sucede con la vejez, la invalidez o la sobrevivencia. Tales fondos, entonces, no pueden destinarse a fines distintos ni aun para situaciones cuya gravedad y urgencia no pueden ser desconocidas, pero cuyos costos deberán cubrirse con otros recursos, sin que pueda dejarse desprovisto de asistencia al afectado, lesionando su derecho a la seguridad social, como ya lo explicamos.</p> <p>QUINCUAGESIMOQUINTO: Que, en consecuencia, la aplicación de los artículos 23, 34 y 51 del Decreto Ley N° 3.500 en la gestión pendiente no resulta contraria al derecho de propiedad que asegura la Constitución, desde que ella misma ha autorizado al legislador para establecer cotizaciones, es decir, como lo ha expresado esta Magistratura, el acto mediante el cual se descuentan determinadas sumas de dinero de la remuneración del trabajador para garantizar efectiva y adecuadamente prestaciones de seguridad social, por lo cual los fondos previsionales de propiedad del afiliado constituyen, en el sistema de capitalización individual que regula el DL. N° 3.500, un patrimonio que tiene una destinación específica e inmodificable.</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Rechazado</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1503 477 1602"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1602 477 1663"> <p>Marisol Peña Torres</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1663 477 1757"> <p>Sentencias Destacadas 2020</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Marisol Peña Torres</p>	<p>Sentencias Destacadas 2020</p>	<p>Este comentario tiene por objeto la Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) en causa Rol No 7.442 que rechaza un requerimiento de inaplicabilidad cuyo objeto era impugnar preceptos del DL No3.500. La sentencia afirma la indisponibilidad de los fondos previsionales para satisfacer finalidades diferentes a las que supone el financiamiento de la vejez.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Marisol Peña Torres</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2020</p>				